INE/CG424/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-25/2021

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG215/2021**, así como la Resolución **INE/CG216/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el uno de abril de dos mil veintiuno, el **C. Emilio Jorge Carrera Mendiola**, interpuso recurso de apelación en contra de la citada Resolución, el cual quedo registrado con la clave **SCM-RAP-25/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, lo que se transcribe a continuación:

> *"**ÚNICO.** . **Revocar parcialmente** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la presente sentencia."*

IV. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar la Resolución INE/CG216/2021** así como el Dictamen Consolidado **INE/CG215/2021** en lo que fue materia de impugnación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada. Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la derivada del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-25/2021**.

2. Que por lo anterior y en razón de los apartados **CUARTA y QUINTA** de la sentencia **SCM-RAP-25/2021**, denominados **Estudio de fondo y Sentido y efectos de esta sentencia**, respectivamente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

> *"(…)*
>
> ***CUARTA. Estudio de fondo.***
>
> ***4.1. Planteamiento del caso***

Causa de pedir. *Para el recurrente la resolución impugnada es indebida, ya que precisa que dio contestación puntual a diversas conductas que se le reprochan . Además, aduce que debe prevalecer la Constitución y la Ley Electoral sobre las conclusiones que soportan la resolución impugnada.*

Pretensión. *El apelante pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia se deje sin efecto la multa que le fue impuesta.*

Controversia. *Esta Sala Regional debe determinar si la sanción impuesta al recurrente es conforme a derecho, teniendo presente los principios de rendición de cuentas, transparencia y fiscalización, inherentes a los procesos electorales, dado que de ellos depende la certeza y equidad de los mismos.*

4.2. Síntesis de agravios

En esencia el recurrente considera que la sanción impuesta es indebida, porque:

a. *Mediante contestación al oficio INE/UTDF/DA/7766/2021 atendió los requerimientos que trascendieron a las conclusiones 12.1-C1-CM, 12.1-C2-CM y 12.1-C3-CM, acreditando que el sistema de registro constituyó un obstáculo para proveer en tiempo la información correspondiente a la entrega de informes, cuyo plazo venció el tres de febrero, todo ello sin advertir lo previsto en el artículo 378 de la Ley Electoral.*

b. *De conformidad con la Ley Electoral, reglamentaria del artículo 41 de la Constitución, la autoridad responsable debió prorrogar la fecha límite para la entrega de informes; ya que, si amplió el periodo para recabar apoyo de la ciudadanía, lo correcto era que también extendiera el plazo para la presentación de los informes de ingresos y gastos.*

c. *Las conclusiones que sostienen la multa no consideran el plazo correcto para la presentación del informe; lo que es contrario a la Constitución y la Ley Electoral, las cuales deben de prevalecer.*

De la síntesis que precede se obtiene que el apelante se queja del menoscabo al principio de legalidad causado por las consideraciones de la autoridad, sobre el tiempo en que el recurrente debió cumplir sus obligaciones, frente a dos temas ***(i)*** *la omisión de ampliar el plazo para la presentación de los informes de ingresos y gastos y,* ***(ii)*** *las objeciones que hizo valer durante el procedimiento.*

Ahora bien, una vez apuntados los motivos de disenso, se estima conducente proceder a su estudio conforme a la temática apuntada.

4.3. Respuesta a los agravios

(…)

Conclusión 12.1-C1-CM
4.8. Decisión
Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución, el agravio es ***fundado*** *y suficiente para revocar la Resolución impugnada, según se explica a continuación.*

El artículo 14 constitucional prevé la garantía de audiencia inherente a todo procedimiento que afecte la esfera de derechos de cualquier persona, lo que consecuentemente debe dar lugar a la posibilidad real de su defensa.

Por su parte el artículo 16 de la Constitución establece el principio de legalidad referido a que todo acto de autoridad que generé molestia a una persona, como es el caso de la multa que se le impone al recurrente, debe estar apegado a la ley, y por tanto debidamente fundado y motivado.

En el caso, lo fundado del agravio estriba en que, tal como lo afirma el recurrente, al contestar el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad responsable durante el proceso de fiscalización del periodo de apoyo de la ciudadanía, le manifestó el obstáculo que constituyó el sistema para presentar en tiempo el informe correspondiente, y adjuntó las pruebas que estimó conducentes.

Sin embargo, la autoridad al imponer la multa sostuvo que el informe fue presentado de manera extemporánea, sin atender las causas de justificación que el sujeto obligado le hizo valer en el momento procesal oportuno, y que a diferencia de las otras conclusiones que ya se han analizado, lo sostiene de forma trascedente en su escrito de apelación, aduciendo que esto fue:

> *"acreditando que el sistema de registro no nos permitió ingresar a registrar información el 3 de febrero de 2021"*

En efecto, a diferencia de las otras conclusiones, el recurrente, en ésta –12.1- ***C1****-CM–, sí hace un planteamiento que incide y guarda relación con la resolución impugnada, ya que la razón de la autoridad para sancionar se refiere a la presentación extemporánea del informe, la cual tiene como punto de referencia, según el acuerdo INE/CG04/2021, el tres de febrero, fecha de la que narra circunstancias adversas el apelante, como se aprecia en la transcripción.*

Secuela procesal

*De este modo, a efecto de tener claridad sobre el punto controvertido, se estima conveniente traer a cuenta la literalidad, de la conclusión **12.1-C1-CM**, mediante la cual la responsable en la resolución impugnada sostiene la extemporaneidad de la presentación del informe, siendo esta la siguiente:*
*"**Conclusión***
***12.1-C1-CM** El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio a la garantía de audiencia."*

***Oficio de errores y omisiones.** Para arribar a esa conclusión la autoridad en el oficio de errores y omisiones precisó que: El sujeto obligado, presentó extemporáneamente el informe de obtención del apoyo ciudadano pues lo adjuntó al Sistema Integral de Fiscalización el seis de febrero cuando lo correcto hubiese sido que lo presentara antes del tres de ese mes, dándole oportunidad de que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

***Contestación del sujeto obligado.** En respuesta, por escrito de veintidós de febrero, el apelante medularmente refirió que: realizaba dos aclaraciones muy importantes: **a)** que de computarse el término conforme a previsto en el artículo 380 de la Ley Electoral, la presentación del informe no resultaba extemporánea, y **b)** fue materialmente imposible cumplir con el plazo establecido por la autoridad, toda vez que el sistema de registro no permitió ingresar para registrar la información.*

De este modo, se aprecia el debate entre la omisión que reprocha la autoridad al sujeto obligado, y la causa de justificación que éste le hizo valer al responder el requerimiento.

Aspecto controvertido que a la postre resulta relevante, pues atendiendo a la garantía de exhaustividad inserta dentro del debido proceso, la autoridad debió dar respuesta jurídica a ambos planteamientos que como defensa le planteó el sujeto obligado; sin embargo, esto no aconteció como a continuación se explica.

Consideración en los anexos del Dictamen Consolidado.
No atendida
Posteriormente al elaborar su Dictamen Consolidado la autoridad indicó en el anexo lo siguiente:

> *"Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado señala que de acuerdo al artículo 380 de la LGIPE, no existe **extemporaneidad**, el Consejo General del INE emitió el*

> *Acuerdo INE/CG04/2021, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización; por tal razón, la observación* ***no quedó atendida****."*

Finalmente, el recurrente señala en su escrito de apelación ante esta Sala que: "el sistema de registro no nos permitió ingresar a registrar la información el 3 de febrero del 2021" y adjuntó impresión de los correos donde se lo hizo saber a la autoridad, recibiendo respuesta de ésta al día siguiente indicándole un enlace para hacer el registro.

Ahora bien, de la secuela procesal que ha seguido la extemporaneidad que la autoridad le atribuye al recurrente respecto la presentación de su informe de ingresos y gastos, se reitera lo ***fundado*** *del agravio, ya que como lo aduce, la autoridad responsable no respondió la causa de justificación que hizo valer respecto a las presuntas fallas que presentó el sistema durante el registro de ingresos y gastos, lo que, según su dicho, impidió su presentación oportuna.*

En efecto, como se señaló, el recurrente realizó dos objeciones al contestar el oficio de la autoridad, la primera de ellas respecto a que la ley prevenía un plazo mayor conforme al cual la presentación resultaba en tiempo, y la segunda consistente en que el sistema no le permitió registrar el informe.

No obstante, ***la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada solo atendió la primera de las defensas****, refiriendo que el día de término para considerar la presentación oportuna fue el tres de febrero y no el dos de marzo como lo pretendía el recurrente al invocar el artículo 380 de la Ley Electoral;* ***sin embargo, no refirió nada sobre la falla en el sistema*** *que, a decir del sujeto obligado, le impidió realizar el registro en el momento oportuno, además, tampoco se pronunció respecto de los correos electrónicos del personal del INE que le acompañó.*

En esa línea, si bien la autoridad, en su conclusión, menciona textualmente haber respetado la garantía de audiencia del recurrente, y éste aduce el quebranto al principio de legalidad en función de que la autoridad no atendió la objeción sobre el obstáculo que implicó el sistema para el registro oportuno del informe, es evidente que le ***asiste la razón al apelante y lo conducente es revocar la Resolución impugnada en la parte controvertida para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la defensa que oportunamente le hizo valer, y de este modo determine la acreditación, o no, de la falta de operatividad del sistema y, en su caso, si ello constituye una causa justificada sobre la extemporaneidad en la presentación del informe****.*

Lo anterior, en virtud de que la garantía de audiencia, contemplada por el artículo 14 de la Constitución, se inserta dentro del debido proceso, que implica la efectividad de que la persona afectada, como en el caso, mediante la imposición de una multa, pueda producir su defensa; es decir, que no basta que se le permita alegar lo que a su derecho corresponda sin ser escuchado, pues lo que realmente interesa es que sus planteamientos sean atendidos por la autoridad, tal y como se desprende la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"****.*

Justamente, del criterio del Alto Tribunal se desprenden como presupuestos indispensables para una adecuada defensa los siguientes: ***i.*** *La notificación al procedimiento,* ***ii.*** *El ofrecimiento de pruebas,* ***iii.*** *La oportunidad de alegar, y* ***iv. Una resolución que dirima las cuestiones debatidas****. Esto último es lo que se ordena por este fallo precisando los efectos conducentes en el apartado siguiente.*

QUINTA. Sentido y efectos de esta sentencia. *Conforme a lo razonado en esta resolución, esta Sala Regional:*

- *Confirma las razones y fundamentos correspondientes a las conclusiones* ***12.1-C2-CM, 12.1-C3-CM y 12.1-C4- CM****, por lo tanto, quedando firmes.*

- *Revocar parcialmente el acto impugnado, únicamente respecto de la conclusión* ***12.1-C1-CM*** *y ordenar a la responsable que:*

- *En el plazo de* ***cinco días naturales*** *emita una nueva resolución, en la que se pronuncie sobre las defensas y causas de justificación que le hizo valer el recurrente, estudiando las pruebas que le presentó para determinar lo que corresponda conforme a derecho.*

(…)."

3. Capacidad económica del sujeto infractor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de las personas aspirantes a candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por las personas aspirantes, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente a saber:

Ingresos	Sanción
$0 a $100,000.00	Amonestación pública
$101,000.00 a $300,000.00	Hasta el 5%
$301,000.00 a $600,000.00	Hasta el 10%
$601,000.00 a $1,000,000.00	Hasta el 15%
$1,000,001 a $1,500,000.00	Hasta el 20%
$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

En razón de lo anterior, los aspirantes que presentaron información fueron los siguientes:

Cargo	Aspirante a Candidatura Independiente	Ingresos	Porcentaje a considerar	Capacidad económica
		(A)	(B)	(A*B)=(C)
Diputación Local	Emilio Jorge Carrera Mendiola	$300,000.00	5%	$15,000.00

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, en estricto cumplimento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

Adicionalmente al tope de sanción por un monto de cinco mil Unidades de Medida y Actualización, se presenta un tope de sanción en razón del monto de capacidad económica del aspirante, cantidad expuesta en la tabla que antecede, en su columna **(C)**.

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En razón de que la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG215/2021** y la Resolución identificada como **INE/CG216/2021**, y consideró como infundados e ineficaces los planteamientos expuestos por el recurrente, respecto de las conclusiones **12.1-C2-CM, 12.1-C3-CM y 12.1-C4-CM**; este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional respecto del considerando **34.1.1**, inciso **b),** conclusión **12.1-C1-CM**.

A efectos de acatar la sentencia referida, se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la misma:

Conclusión	SENTENCIA	EFECTOS	ACATAMIENTO
12.1-C1-CM	**Le asiste la razón al apelante** De la revisión efectuada por el órgano jurisdiccional se advierte que la autoridad electoral no atendió la objeción sobre el obstáculo que implicó el Sistema Integral de Fiscalización para el registro oportuno del informe.	**Revocar** la resolución impugnada, en la parte correspondiente a la entrega extemporánea del informe, a efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la defensa que oportunamente le hizo valer el C. Emilio Jorge Carrera Mendiola, y de este modo determine la acreditación, o no, de la falta de operatividad del sistema y, en su caso, si ello constituye una causa justificada sobre la extemporaneidad en la presentación del informe.	**Modificación al Dictamen y Resolución.** Se procede a emitir una nueva determinación donde se analizan las manifestaciones realizadas respecto de la falla en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de determinar si la misma impidió realizar el registro en el momento oportuno, por tal motivo se procede a reiterar la conducta impuesta en el Dictamen que ahora nos ocupa.

5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG215/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG215/2021** en los términos siguientes:

Conclusión 12.1-C1-CM (Dictamen primigenio).

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7766/2021 de fecha 15 de febrero de 2021

Informe

El sujeto obligado, presentó extemporáneamente el informe de obtención del apoyo ciudadano presentado, como se detalla a continuación.

Fecha de entrega conforme acuerdo INE/CG04/2021	***Fecha de entrega en el SIF***
03-02-2021	*06-02-2021*

Se le solicita presentar en el SIF:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 251 del RF.

Respuesta: Escrito sin número de fecha 22 de febrero de 2021

Respuesta:

"Al respecto, expongo dos aclaraciones muy importantes: Tal como lo expongo en el segundo párrafo del presente escrito, de computarse los términos de acuerdo con lo señalado en el artículo 380 de la LGIPE, no existe extemporaneidad. Ahora bien, en cuanto a los plazos señalados en los Acuerdos del Instituto, fue materialmente imposible cumplir con dichos plazos toda vez que el sistema de registro no nos permitía ingresar para registrar la información. Al respecto, en el ***Anexo 1*** *del presente, se proporcionan los diversos correos que dan cuenta de esta situación."*

Ver R-1

Análisis

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado señala que de acuerdo al artículo 380 de la LGIPE, no existe extemporaneidad, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG04/2021, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización; por tal razón, la observación ***no quedó atendida****.*

Conclusión

12.1-C1-CM

El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio a la garantía de audiencia.

Falta concreta
Entrega extemporánea de informe presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del INE/CG72/2019.
Artículo que incumplió
Artículos 380, numeral 1, inciso g) de la LGIPE y 250, numeral 1 del RF.
Acatamiento SCM-RAP-25/2021 **Análisis (Dictamen en acatamiento).**

En atención al mandato realizado por la autoridad jurisdiccional al resolver la sentencia que ahora se atiende, esta autoridad fiscalizadora procede atender lo relativo a la manifestación realizada por el sujeto obligado en vía de respuesta al oficio de errores y omisiones, la cual se da cuenta a continuación:

Como primer punto, es preciso señalar que el aspirante a candidato independiente presentó como **"Anexo 1"** un correo electrónico enviado el 3 de febrero a las 22:51 desde la cuenta electrónica tenanitlalibre@gmail.com, dirigido a los correos electrónicos avisos.cumplimiento@ine.mx, luismiguel.velazquez@ine.mx, carlos.morales@ine.mx, entre otros, en donde informó lo que a la letra se transcribe:

> *Instituto Nacional Electoral INE*
> *Luis Miguel Velázquez González / Carlos Alberto Morales Domínguez*
>
> *Apreciables señores*
>
> *Sirva el presente para informarles y dejar constancia de que el sistema de* ***registro del Informe de Apoyo Ciudadano SNR,*** *no permite ingresar para registrar la información que nos ha sido requerida con fecha límite de hoy 3 de febrero del 2021, así como para informarles también, que en el teléfono de asistencia del INE relacionado en el exhorto que hoy mismo enviaron para nuestra atención, no contesta nadie (Teléfono 5555-991600 ext 423116, 421164 y 421122).*

*Les reenvío video que muestra que los registros de Nombre de Usuario y Contraseña que nos proporcionaron para utilizar el **sistema SNR**, no funcionan.*

Agradeciendo su atención al presente, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración

Atentamente
Emilio Jorge Carrera Mendiola
Tenanitla Libre AC Presidente

Jesús Antonio Trinidad Sanz Polo Gabilondo
Tenanitla Libre AC Representante ante INE

[énfasis añadido]

Como es posible advertir, el ciudadano dio cuenta en su correo electrónico el impedimento operativo para el ingreso al **Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR)**, más no al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), donde este último es el aplicativo correcto para realizar la comprobación y presentación del informe de ingresos y gastos de la obtención de apoyo ciudadano.

Se incorpora al presente Acuerdo el **Anexo 1_SCM-RAP-25/2021**, el consigna el correo electrónico enviado por el sujeto obligado y recibido en las cuentas institucionales de la Unidad Técnica de Fiscalización, donde se confirma lo previamente descrito.

Como segundo punto, es preciso señalar que la autoridad electoral en todo momento hizo del conocimiento al aspirante Emilio Jorge Carrera Mendiola que la presentación del informe sería a través del Sistema Integral de Fiscalización, tanto en el *"RECORDATORIO"* (de fecha 1 de febrero), así como en el *"EXHORTO*" (de fecha 3 de febrero), mismos que se acompañan al presente Acuerdo como **Anexo 2_SCM-RAP-25/2021**.

Para mayor claridad se exhibe muestra del *recordatorio*:

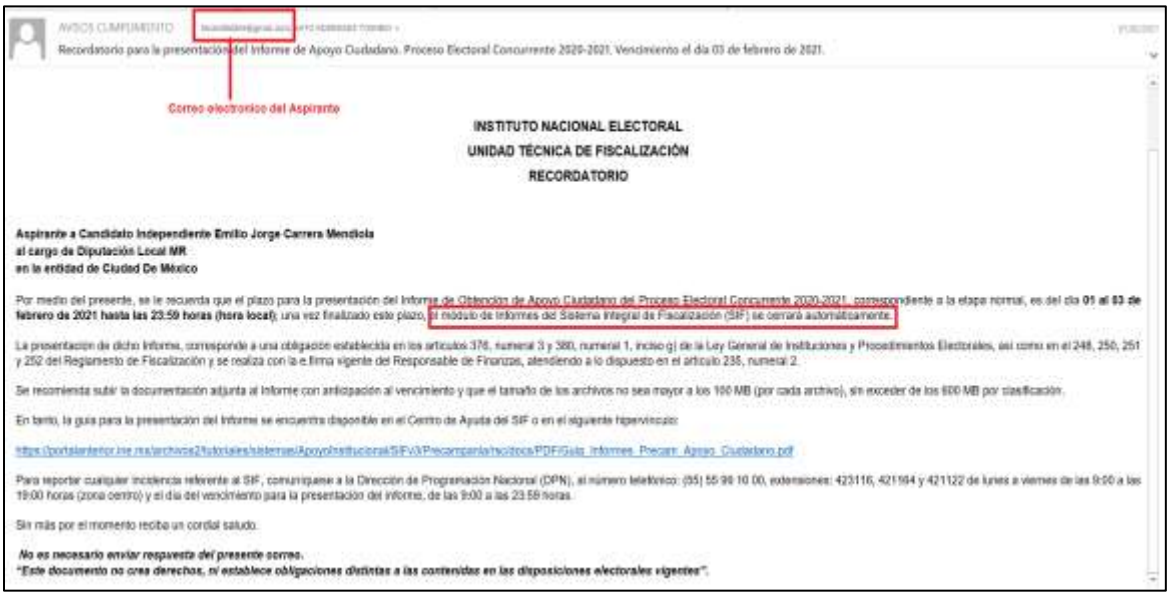

AVISOS CUMPLIMIENTO

Recordatorio para la presentación del Informe de Apoyo Ciudadano. Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. Vencimiento el día 03 de febrero de 2021.

Correo electrónico del Aspirante

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
RECORDATORIO

Aspirante a Candidato Independiente Emilio Jorge Carrera Mendiola
al cargo de Diputación Local MR
en la entidad de Ciudad De México

Por medio del presente, se le recuerda que el plazo para la presentación del Informe de Obtención de Apoyo Ciudadano del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, correspondiente a la etapa normal, es del día **01 al 03 de febrero de 2021 hasta las 23:59 horas (hora local)**; una vez finalizado este plazo, el módulo de Informes del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se cerrará automáticamente.

La presentación de dicho Informe, corresponde a una obligación establecida en los artículos 378, numeral 3 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización y se realiza con la e.firma vigente del Responsable de Finanzas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 235, numeral 2.

Se recomienda subir la documentación adjunta al Informe con anticipación al vencimiento y que el tamaño de los archivos no sea mayor a los 100 MB (por cada archivo), sin exceder de los 600 MB por clasificación.

En tanto, la guía para la presentación del Informe se encuentra disponible en el Centro de Ayuda del SIF o en el siguiente hipervínculo:

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/Apoyo/Institucional/SIF v3/Precampana/noticias/PDF/Guia_Informes_Precam_Apoyo_Ciudadano.pdf

Para reportar cualquier incidencia referente al SIF, comuníquese a la Dirección de Programación Nacional (DPN), al número telefónico: (55) 55 98 10 00, extensiones: 423116, 421194 y 421122 de lunes a viernes de las 9:00 a las 19:00 horas (zona centro) y el día del vencimiento para la presentación del informe, de las 9:00 a las 23:59 horas.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

No es necesario enviar respuesta del presente correo.
"Este documento no crea derechos, ni establece obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones electorales vigentes".

Ahora bien, de una revisión exhaustiva a los registros que obran en la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, no fue localizado reporte alguno en la consola denominada "Remedy[6]" por incidencia que haya sido levantada por el aspirante incoado.

Sin embargo, en dicha consola se localizaron registros en fecha 03 de febrero, realizados por diversos sujetos obligados relativos a lentitud e intermitencias en el Sistema Integral de Fiscalización, motivo por el cual en apego al *"Plan de Contingencia de la Operación del Sistema Integral de Fiscalización (SIF)*" aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, el cual contempla el procedimiento aplicable en los casos en que se presenten situaciones técnicas que impidan la funcionalidad y operación normal del SIF, la Unidad Técnica de Fiscalización al considerar dichas problemáticas autorizó una **apertura generalizada de temporalidad por 12 horas adicionales** al vencimiento originalmente establecido el día 03 de febrero de la presente anualidad, esto es, **04 de febrero a las 12 horas**, situación que le fue informada a la totalidad de sujetos obligados oportunamente por correo electrónico (inclusive a aquellos sujetos obligados que no habían reportado incidencias en Remedy, como es el presente caso). Comunicado enviado al aspirante multicitado denominado *"AVISO"*, el cual se acompaña al presente Acuerdo como **Anexo_3 SCM-RAP-25/2021.**

[6] Herramienta que ostenta la Dirección de Programación Nacional para registrar incidencias reportadas por los sujetos obligados dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, derivado del correo electrónico remitido por el aspirante a candidato independiente, la Unidad Técnica de Fiscalización maximizando su función como autoridad fiscalizadora y en apoyo a los usuarios, el día 04 de febrero (fecha de ampliación de plazo para la presentación del informe), contactó vía comunicación telefónica al sujeto obligado a fin de explicarle que el informe debía ser presentado a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de acuerdo con la *bitácora de acceso al sistema* que obra en el (SIF), el aspirante multicitado procedió a ingresar a dicho sistema a las 11:37:35 a.m., es decir, cuando la temporalidad para presentar el informe de ingresos y gastos se encontraba abierta para su presentación, como consta en las imágenes que a continuación se exhiben:

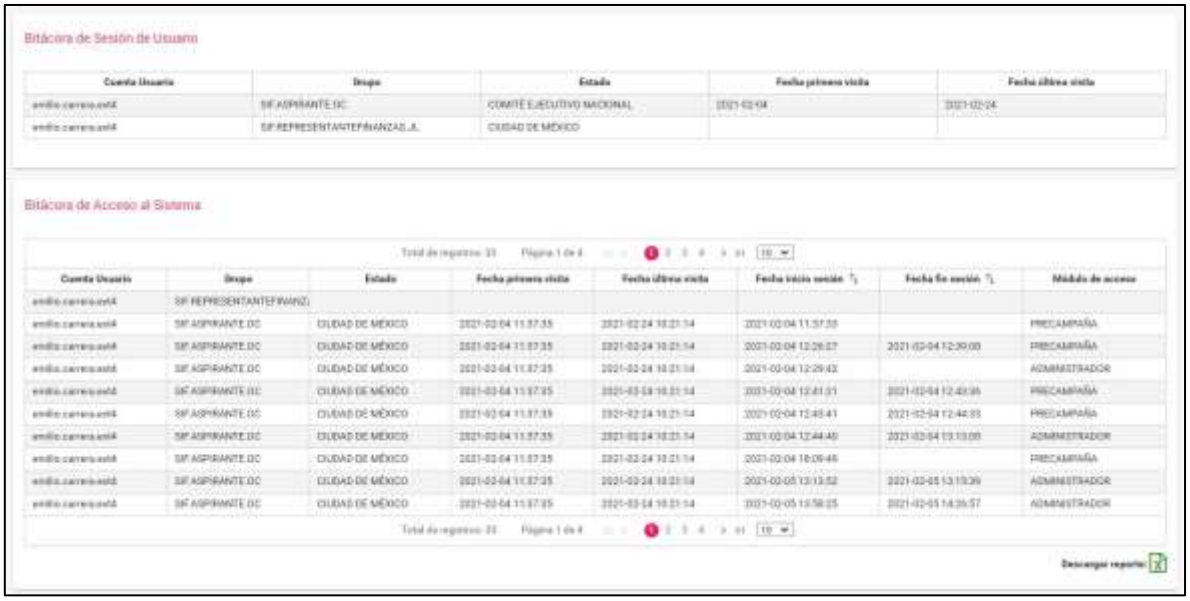

Sin embargo, como es posible advertir de la imagen que antecede *(Bitácora de Registro)*, el primer acceso al Sistema Integral de Fiscalización del aspirante fue hasta el 04 de febrero de la presente anualidad y no así el 03 de febrero (plazo legal establecido para la presentación del informe).

Además, aún y cuando la autoridad fiscalizadora a través del personal que conforma la Dirección de Programación Nacional realizó un acercamiento con el ciudadano multicitado el día 04 de febrero (fecha de ampliación de plazo por incidencia en el SIF), con la finalidad de brindar asesoría para la correcta presentación del informe de ingresos, el ciudadano fue omiso en realizar la presentación del informe.

Por los razonamientos previamente expuestos, es posible controvertir la manifestación realizada por el actor en el medio de impugnación interpuesto, esto pues como fue descrito previamente, la omisión realizada por el aspirante no deriva de un problema en el Sistema Integral de Fiscalización, sino en primera instancia por la utilización de un sistema diverso (SNR) y la segunda por un acto liberal de omisión por parte del aspirante para no presentar el informe de ingresos y gastos para la obtención ciudadano. Motivo por el cual la presente conclusión se considera **no subsanada.**

Conclusión
El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio a la garantía de audiencia.

Falta concreta
Entrega extemporánea de informe presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del INE/CG72/2019.

Artículo que incumplió
Artículos 380, numeral 1, inciso g) de la LGIPE y 250, numeral 1 del RF

6. Modificación a la Resolución INE/CG216/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a modificar la Resolución **INE/CG216/2021**, en lo tocante a su Considerando **34.1.1**, inciso **b)** conclusión **12.1-C1-CM.**

34.1.1 C. EMILIO JORGE CARRERA MENDIOLA

a) (…)

b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 12.1-C1-CM**.

c) (…)

d) Imposición de la sanción.

(…)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión
12.1-C1-CM El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio a la garantía de audiencia.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en los artículos 429 numeral 1, 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con lo ordenado en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/018/2020[7], aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización requiriera a aquellos sujetos obligados que se ubicaran en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 1 día natural, registraran sus operaciones, presentaran los avisos de contratación y agenda de eventos, subieran evidencia y presentaran el informe atinente a sus ingresos y gastos en el SIF (con la e.Firma del responsable de finanzas designado), por lo que la Unidad Técnica procedió a requerir a los aspirantes que se ubicaban en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe. Que en el caso concreto nos encontramos ante la presentación extemporánea del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano por parte del sujeto obligado.

[7]Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobado el veintiuno de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, por el que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado "*capacidad económica*"** de la presente Resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**[8] consistente en presentar de manera extemporánea el informe respectivo, derivado de la garantía de

[8] *Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.*

audiencia que se le otorgó al sujeto obligado por la aplicación del INE/CG72/2019, conforme a lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local aludido.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado omitió presentar en tiempo el informe del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, toda vez que lo presentó derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del INE/CG72/2019, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por entregar de manera extemporánea el informe presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del INE/CG72/2019 y al término del plazo establecido mediante el Acuerdo

CF/018/2020, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[9] y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización[10].

De los artículos señalados se desprende que los aspirantes a candidatos independientes tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto

---

[9] *Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes:* (…) *g) Rendir el informe de ingresos y egresos;*(…).
[10] *Artículo 250. Plazos de presentación 1. El aspirante deberá presentar el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano en caso contrario le será negado el registro como Candidato Independiente* (…).

desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

(…)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones (…) 12.1-C1-CM y (…).

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 12.1-C1-CM

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los gastos durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado que consistió en presentar el informe del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, de forma extemporánea, esto derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del Acuerdo INE/CG72/2019 en el marco del Proceso Electoral Local referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(…)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[11]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

[11] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	12.1-C2-CM	(…)	(…)	(…)	$868.80
a)	12.1-C3-CM	(…)	(…)	(…)	$868.80
b)	12.1-C1-CM	Entrega extemporánea de informe presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del INE/CG72/2019.	$13,711.60	10% del tope de gastos	$13,640.16
c)	12.1-C4-CM	(…)	(…)	(…)	$695.04
				Total	**$16,072.80**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el considerando denominado **“capacidad económica del sujeto infractor”** del presente Acuerdo.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante, y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el considerando "capacidad económica" de la presente Resolución, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Jorge Emilio Carrera Mendiola** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **172 (ciento setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **$14,943.36. (catorce mil novecientos cuarenta y tres pesos 36/100 M.N.)**[12].

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación al **C. Emilio Jorge Carrera Mendiola**, se confirma el Punto Resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.1.1** de la presente Resolución, se impone a la **C. Emilio Jorge Carrera Mendiola**, la sanción siguiente:

a) (…)
b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 12.1-C1-CM.**
c) (…)

[12] Como fue expuesto en la resolución primigenia y en acatamiento, que la sanción impuesta al aspirante a candidato independiente se impone de manera conjunta, esto es, 1) se realiza la sumatoria de las sanciones a imponer, la cual 2) se equipara frente al monto total de sanción que puede establecerse con base en la capacidad económica del sujeto obligado, para finalmente 3) imponer la sanción proporcional a la situación económica del infractor. De ahí que en la presente imposición de sanción se reitere el monto de sanción primigenio al derivar de un ejercicio aritmético consolidado.

Una multa equivalente a **172 (ciento setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **$14,943.36. (catorce mil novecientos cuarenta y tres pesos 36/100 M.N.)**.

8. Que la sanción originalmente impuesta al **C. Emilio Jorge Carrera Mendiola** en la resolución **INE/CG216/2021,** consistió en:

Resolución INE/CG216/2021	Modificación	Acatamiento a SCM-RAP-25/2021
SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.1.1** de la presente Resolución, se impone a la **C. Emilio Jorge Carrera Mendiola**, la sanción siguiente: **a) (…)** **b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 12.1-C1-CM.** **c) (…)** Una multa equivalente a **172 (ciento setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **$14,943.36. (catorce mil novecientos cuarenta y tres pesos 36/100 M.N.)**.	**Conclusión 12.1-C1-CM** Se jurisdiccional se estudia integralmente la respuesta otorgada por el C. Emilio Jorge Carrera Mendiola. Por lo anterior, se concluye la omisión de presentar el informe en los plazos establecidos, por lo que se reitera la conducta determinada en el Dictamen, fortaleciéndose los argumentos con los que arribó la autoridad fiscalizadora.	**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.1.1** de la presente Resolución, se impone a la **C. Emilio Jorge Carrera Mendiola**, la sanción siguiente: **a) (…)** **b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 12.1-C1-CM.** **c) (…)** Una multa equivalente a **172 (ciento setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **$14,943.36. (catorce mil novecientos cuarenta y tres pesos 36/100 M.N.)**.

9. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado identificado con clave alfanumérica **INE/CG215/2021** y la Resolución **INE/CG216/2021**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en relación a los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-25/2021.**

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **C. Emilio Jorge Carrera Mendiola** a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **9** del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para que notifique al Organismo Público Local Electoral de la entidad correspondiente, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas en este Acuerdo, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificado el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**